

**JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS
DE COORDINACIÓN FISCAL 3/2019
PROMOVENTE: SECRETARIO DE FINANZAS Y
ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a cinco de noviembre de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional. Conste.

Ciudad de México, a cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Visto el estado procesal del expediente y toda vez que ha transcurrido el plazo de tres días hábiles concedido al Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, mediante proveído de veintiuno de mayo del presente año para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto; con fundamento en el artículo 46, párrafo primero¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determina lo que en derecho procede respecto de dicho cumplimiento, de conformidad con lo siguiente.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó resolución en el presente asunto el veintinueve de junio de dos mil veinte, en la que se resolvió procedente y fundado el presente juicio sobre el cumplimiento de convenios de coordinación fiscal, conforme a los puntos resolutiveos siguientes:

“PRIMERO. Es procedente y fundado el presente juicio sobre el cumplimiento de convenios de coordinación fiscal.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de resolución contenida en el oficio 600-03-06-2018-(54)-24702, emitida el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho por la Administradora de lo Contencioso “6” de la Administración Central de lo Contencioso, perteneciente a la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el recurso de inconformidad 18/2018, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.”

Ahora, los efectos quedaron precisados en los términos siguientes:

“En consecuencia, la autoridad hacendaria, prescindiendo de los razonamientos desvirtuados en esta sentencia, debe emitir una nueva determinación, de manera congruente, en la que resuelva el recurso de inconformidad 018/2018, exponiendo los motivos que considere pertinentes, a fin de resolver la controversia jurídica que le ha sido planteada. [...] Por tanto, la autoridad hacendaria, al emitir su nueva resolución, no podrá utilizar, como ya se dijo, las razones por las que en la resolución que ahora se invalida

¹ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...]

**JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS
CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 3/2019**

sustentaron que el demandante infringió el Sistema de Coordinación Fiscal con base en la interpretación restrictiva estimada inexacta en esta ejecutoria. [...] En relatadas circunstancias, y toda vez que del examen de legalidad realizado sobre la resolución recurrida se concluye que ésta se ha apartado de las disposiciones que norman el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, al haber realizado una interpretación inexacta del inciso f) de la fracción I del artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal, lo procedente es declarar la invalidez de la resolución contenida en el oficio 600-03-06-2018-(54)-24702, emitida el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho por la Administradora de lo Contencioso “6” de la Administración Central de lo Contencioso, perteneciente a la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el recurso de inconformidad 018/2018. [...] Ahora bien, declarada la invalidez de la resolución recurrida y de acuerdo a la naturaleza del supuesto de procedencia del juicio que nos ocupa, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no considera procedente incidir o sustituirse a la autoridad hacendaria en el dictado de una nueva resolución que sustituya a la aquí anulada, en virtud de que ello afectaría al particular inconforme, el cual no ha sido llamado y oído en este juicio. [...] La autoridad hacendaria, en términos de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá dictar la resolución del recurso de inconformidad, dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al en que sea notificada esta resolución. [...].”

La sentencia de mérito fue notificada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el veintidós de abril de dos mil veintiuno, de conformidad con la constancia de notificación que obra en autos, fecha en la que también se le notificó el acuerdo de quince de abril del año en curso, en el que se le requirió remitiera copia certificada de las constancias que acreditaran el cumplimiento dado a ésta.

En consecuencia, mediante oficio 600-03-06-00-00-2021-0166 recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el trece de mayo del año en curso, la **Administradora de lo Contencioso “6” de la Administración Central de lo Contencioso, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, hizo del conocimiento de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la resolución dictada en el expediente CI 005/2021, de la cual se destacan las siguientes consideraciones:

“... En base a lo anterior, si el Gobierno del Estado de Baja California Sur a través del artículo 139 de la Ley de Hacienda para el Municipio de La Paz, Baja California Sur para el ejercicio fiscal 2018, realiza el cobro de derechos por concepto de 'autorización de horario extraordinario para el funcionamiento de establecimientos con venta y/o consumo de bebidas

alcohólicas', tenemos que el mismo no contraviene el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, pues como ya se indicó en términos de inciso f), fracción 1 del numeral 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal, las entidades federativas sí conservan la facultad de establecer derechos por concepto de ampliación de horario para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas total o parcialmente, con el público en general. En esa tesitura, podemos concluir que el Gobierno del Estado de Baja California Sur, si tenía la facultad de **requerir a Tiendas Soriana, S.A. de C.V.**, el pago de derechos que se advierte en la factura número 992915 de 26 de marzo de 2018 en cantidad de \$152,771.24, por concepto de la autorización de horario extraordinario para la venta de alcohol e impuesto adicional dirección de comercio, **al tratarse de establecimientos en los que se enajenan bebidas alcohólicas total o parcialmente, con el público en general.'**

Lo anterior es así, toda vez que si bien el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal, establece que aquellas entidades federativas que hubieran optado por coordinarse en materia de derechos no mantendrán en vigor derechos estatales o municipales, por licencias, permisos o autorizaciones que condicionen el ejercicio de una actividad, así como los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa, como es el caso de la **ampliación de horario**, también lo es que, **estableció excepciones a dicha prohibición**, tales como lo es la **enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas**, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, por lo que de conformidad con la correcta interpretación del inciso f) de la fracción 1 del referido artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal, las entidades federativas sí pueden establecer derechos por concepto de autorizaciones para la ampliación de horario de funcionamiento de establecimientos en los que se enajenen bebidas alcohólicas, total o parcialmente con el público en general.

En consecuencia, se considera que el Gobierno del Estado de Baja California Sur, al haber mantenido en vigor el derecho por la autorización de horario extraordinario para el funcionamiento de establecimientos con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, el cual se causará de 1 a 6 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por hora, a través del citado artículo 139 de la Ley de Hacienda para el Municipio de La Paz, Baja California Sur para el ejercicio fiscal 2018, **no contravino lo dispuesto por el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal y, por ende, no incurrió en incumplimiento a las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de las de coordinación en materia de derechos.**
[...]

Resolución

Primero.

No existe incumplimiento por parte del Gobierno del Estado de Baja California Sur a las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de las de coordinación en materia de derechos, al haber mantenido en vigor el derecho por la autorización de horario extraordinario para el funcionamiento de establecimientos con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, el cual se causará de 1 a 6 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por hora, a través del citado artículo 139 de la Ley de hacienda para el Municipio de La Paz, Baja California Sur para el ejercicio fiscal 2018; por los motivos y fundamentos expuestos en la presente resolución.

**JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS
CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 3/2019**

Segundo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que conforme a lo establecido en los artículos 11-A, tercer párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal y 3, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en contra de las resoluciones dictadas en el recurso de inconformidad previsto en la citada Ley de Coordinación Fiscal, procede el juicio contencioso administrativo federal ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la vía tradicional o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea y dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación, de conformidad con los artículos 13 y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Tercero.

Notifíquese.”

Además, mediante proveído de fecha veintiuno de mayo del año actual, se dio vista al **Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur**, para que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto.

Dicho proveído le fue notificado al promovente el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, sin que a la fecha en que se actúa haya realizado manifestación alguna.

De los antecedentes expuestos se advierte que la sentencia dictada en el presente juicio sobre el cumplimiento de convenios de coordinación fiscal declaró la invalidez de la resolución contenida en el oficio número 600-03-06-2018-(54)-24702, emitida el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, por Administradora de lo Contencioso “6” de la Administración Central de lo Contencioso, perteneciente a la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el recurso de inconformidad 18/2018, y vinculó a dicha autoridad hacendaria a dictar una nueva resolución en el citado recurso dentro de treinta días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia constitucional, prescindiendo de los razonamientos desvirtuados en ella.

Al respecto, cabe mencionar que el fallo de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se cumplió dentro del plazo concedido al efecto dentro de la sentencia del presente juicio y, además, conforme a las argumentaciones transcritas previamente en este proveído, es inconcuso que ella prescindió de los razonamientos desvirtuados por este Alto Tribunal, cuyo criterio incluso adoptó y

**JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS
CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 3/2019**

utilizó como base para atender la resolución que debía acatar, siendo que el acto impugnado era desfavorable para el Gobierno del Estado de Baja California Sur, y con la resolución dictada en cumplimiento, incluso le es favorable.

Así, atento a las consideraciones recién desarrolladas es de concluirse que, en la especie, **se ha cumplido con el fallo recaído a este juicio sobre el cumplimiento de convenios de coordinación fiscal** pues, se insiste, la Administradora de lo Contencioso "6" de la Administración Central de lo Contencioso, dictó resolución prescindiendo de los razonamientos desvirtuados en la sentencia recaída en el presente juicio y lo hizo dentro del plazo de treinta días hábiles conferidos al efecto.

En consecuencia, conforme a lo razonado, y sin prejuzgar sobre la legalidad de la resolución en comento, con fundamento en los artículos 45, párrafo primero², 46, párrafo primero, y 50³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que la **sentencia constitucional en análisis ha sido cumplida**.

Con fundamento en el artículo 282⁴ del citado Código Federal, **se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído**.

Finalmente, agréguese al expediente la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo⁵, artículos 1⁶, 3⁷, 9⁸ y Tercero Transitorio⁹, del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

² **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

³ **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

⁴ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

⁵ **Acuerdo General número 8/2020 de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Considerando Segundo. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

⁶ **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

⁷ **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

⁸ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

⁹ **Tercero Transitorio.** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

**JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS
CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 3/2019**

Notifíquese por lista y por oficio a las partes.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele el presente proveído, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁰ y 299¹¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **oficio número 8347/2021**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹², del citado Acuerdo General 12/2014. Por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de cinco de noviembre de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el **juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal 3/2019**, promovido por el **Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur**. Conste. FEML/JEOM

¹⁰Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹¹Artículo 299. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹²Acuerdo General Plenario 12/2014

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

